

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 26 de agosto de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el asunto al no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 422 del CGP.

ANTECEDENTES

En sustento del recurso interpuesto, la recurrente manifestó que mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud decretó la emergencia sanitaria en el territorio nacional. A su vez, mediante el art. 8 del Decreto 491 de 2020, se estableció que la vigencia de las certificaciones emanadas de los órganos del poder público, se entienden prorrogadas automáticamente hasta un mes más contado a partir de la superación de la emergencia sanitaria.

Señaló que como quiera que con ocasión a la emergencia no ha sido posible llevar a cabo la asamblea de copropietarios del año 2020, no se ha podido adelantar el trámite de actualización de la representación legal. De modo que, al haberse configurado el vencimiento en curso de la emergencia sanitaria, conforme la norma citada, se entiende que la representación legal está vigente.

Por tanto, solicitó se reponga la actuación y se proceda a librar el respectivo mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación se advierte que las pretensiones de la demanda se circunscribieron a que se librara mandamiento de pago contra la señora María del Rosario Talero Ávila, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 128 #18-67 apartamento 702, en virtud de la mora por esta presentada, en el pago de las expensas que por concepto de administración adeuda a la copropiedad demandante.

Como título ejecutivo en que se soporta la deuda, se allegó certificación expedida por el señor Edgar Alonso Vega Barrera, quien se reputa como administrador y representante legal de la demandante Edificio Country de la Herrería – PH -, para el período comprendido entre el 15 de marzo de 2019 al 15 de marzo de 2020, según se avista de la constancia emitida por el Alcalde Local de Usaquén.

La demanda fue presentada el 4 de agosto de 2020, data para la cual, conforme a la aludida constancia y en términos normales, se

encontraría vencida la representación legal de la copropiedad demandante.

2. No obstante lo anterior, huelga recordar que mediante Resolución 385 de 2020, se declaró el estado de emergencia sanitaria en el territorio nacional, por causa de la pandemia mundial generada por el coronavirus.

A su vez, mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, y conforme a ello, a través del Decreto 491 de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas.

En punto de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias, el art. 8 del Decreto 491 de 2020 señaló que *“Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia, deberá realizar el trámite ordinario para su renovación”.

3. En aplicación de tal normativa, y como quiera que al momento de interponerse la demanda cursaba con vigor la pandemia ocasionada por el virus del coronavirus (que dio lugar a las declaratorias de emergencia sanitaria y económica, social y ecológica), la cual en todo caso no ha finalizado toda vez que fue prorrogada hasta el 28 de febrero de 2021 mediante Resolución 2230 de 2020, indiscutible resulta que la constancia de la representación legal aportada se encuentra vigente.

Por cuenta de lo anterior, y en vista que la única razón para negar la orden de apremio obedeció a la falta de representación de quien otorgó la constancia de la deuda que sirvió como título ejecutivo para la interposición de la acción, no queda otro camino que revocar la providencia recurrida, y proceder con el mandamiento de pago en los términos pedidos.

Con todo, tampoco es una situación que pueda pasarse por alto, el hecho que las medidas adoptadas para conjurar la pandemia impidieron la ejecución de las asambleas de copropietarios de las agrupaciones de vivienda sometidas al régimen de propiedad horizontal, y con ello, la ratificación y/o cambio de los administradores y representantes legales, tal como ocurrió en este caso, de acuerdo a lo manifestado por la apoderada.

4. Corolario de lo dicho, se repondrá la actuación viciada de ilegalidad, y en su lugar se procederá, en auto aparte de esta misma fecha, a proferir la orden de pago en contra de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., resuelve:

Primero: Reponer el auto de fecha 26 de agosto de 2020, por medio del que se negó la orden de apremio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: La partes estense a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE, (2)


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez